

Medellín Antioquia, Abriñ de 2023

Señores:

Magistrados Consejo de Estado

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA:

En contra de las sentencias de primera Instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado Sala Tercera Subsección A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.

Procesos fallados en segunda Instancia Acumulados.

Radicación: 05001-23-31-000-2010-01490-01 (53.870) Acumulado

05001-23-31-000-2010-01656-01 (50.332)

05001-23-31-000-2011-00101-01 (54.198)

05001-23-31-000-2010-01561-01 (48.471)

05001-23-31-000-2010-01504-01 (47.877)

05001-23-31-000-2010-01562-01 (52.074)

ACCIONANTES DE ESTA TUTELA:

José Arcángel Osorio Chanchi: Rdo **05001-23-31-000-2010-01490-01 (53.870)**

Jorge Valencia Vásquez: Rdo **05001-23-31-000-2010-01656-01 (50.332)**

Beatriz Elena Posada: Rdo **05001-23-31-000-2011-00101-01 (54.198)**

José Benjamín Morales: **05001-23-31-000-2010-01561-01 (48.471)**

Luis Alfredo Henao López: Rdo **05001-23-31-000-2010-01504-01 (47.877)**

Omar Pineda: Rdo **05001-23-31-000-2010-01562-01 (52.074)** y otros

En contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** y el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION B,** **Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico**

José Arcángel Osorio Chanchi, mayor de edad y vecino del municipio de Ituango Departamento de Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 70.578.174 expedida en Ituango obrando en nombre propio.

Andrés Felipe Valencia Palacio, mayor de edad y vecino del municipio de Ituango Departamento de Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía Nro 1.044.506.199 expedida en Santa Rosa de Osos Antioquia, obrando en nombre propio,

Juan Fernando Betancur Silva: mayor de edad y vecino del municipio de Ituango Departamento de Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 1.037.266.031 expedida en Ituango, obrando en nombre propio

Benjamín Alonso Morales Guzmán: mayor de edad y vecino del municipio de Ituango Departamento de Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 1.017.205.084 expedida en Medellín, obrando en nombre propio

Luis Alfredo Henao López: mayor de edad y vecino del municipio de Ituango Departamento de Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 70.575.694 expedida en Ituango, obrando en nombre propio

Omar Pineda: mayor de edad y vecino del municipio de Ituango Departamento de Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía Nro 22.148.483 expedida en ituango, obrando en nombre propio

De la manera más respetuosa, por medio de este escrito nos permitimos INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz y el **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico**, por vías de hecho, en la siguiente forma:

I.PETICIÓN

por medio del presente escrito queremos requerir al señor Magistrado que:

TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

1 DECLARAR, que la sentencia No. 322 del 19 de noviembre de 2012 y notificada por estados el 28 de noviembre de 2014 proferida por el TRIBUNAL MINISTRATIVO de Antioquia SALA descongestión subsección de reparación directa, sala quinta de decisión, Magistrado Carlos Enrique Pinzón Muñoz y el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **Expediente No. 53.870.**

2 ECLARAR, que la sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, del DE ESTADO- Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, correspondiente al expediente Nro **05001-23-31-000-2010-01656-01 (50.332)** violo el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **Expediente No. 50.332**

3 DECLARAR, que la sentencia No. 0706 del 28 de enero de 2015 y notificada por estados el 20 de febrero de 2015 proferida por el TRIBUNAL MINISTRATIVO de Antioquia **SALA descongestión subsección de reparación directa, sala quinta de decisión, Magistrado Carlos Enrique Pinzón Muñoz** y el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **Expediente No. 54.198**

4 DECLARAR, que la sentencia proferida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, del DE ESTADO- Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, correspondiente al expediente Nro **05001-23-31-000-2010-01561-01 (50.332)** violo el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **Expediente No. 48.471.**

5 DECLARAR, que la sentencia S-04No. 091 del 17 de abril del 2013 y notificada por estados el 03 de mayo de 213 proferida por el TRIBUNAL MINISTRATIVO de Antioquia SALA cuarta de descongestión subsección de reparación directa, sala quinta de decisión, Magistrado Carlos Enrique Pinzón Muñoz y el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **Expediente No. 47.877**

6 DECLARAR, que la sentencia S-04No. **091 del 17 de abril e 2013** y notificada por estados el 03 de mayo de 2013 proferida por el TRIBUNAL MINISTRATIVO de Antioquia SALA cuarta de descongestión subsección de reparación directa, sala quinta de decisión, Magistrado Carlos Enrique Pinzón Muñoz y el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **Expediente No. 52.074**

ORDENAR, AL TRIBUNAL MINISTRATIVO de Antioquia a las salas que fallaron los procesos arriba enlistados y el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION B, Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, que nos reconozcan el derecho que tenemos los demandantes.

ORDENAR, la revisión de las dos sentencias la primera y segunda instancia:

José Arcángel Osorio Chanchi: Rdo **05001-23-31-000-2010-01490-01 (53.870)**

Jorge Valencia Vásquez: Rdo **05001-23-31-000-2010-01656-01 (50.332)**

Beatriz Elena Posada: Rdo **05001-23-31-000-2011-00101-01 (54.198)**

José Benjamín Morales: **05001-23-31-000-2010-01561-01 (48.471)**

Luis Alfredo Henao López: Rdo **05001-23-31-000-2010-01504-01 (47.877)**

Omar Pineda: Rdo **05001-23-31-000-2010-01562-01 (52.074) y otros**

Falladas en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA SUBSECCION A, Magistrada **Marta Nubia Velásquez Rico**, , a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia.

Así las cosas, y dicho de otra manera y con base a lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente al **Magistrado del Consejo de Estado®** que:

- 1.** Que se nos tutele el derecho al **DEBIDO PROCESO**, y por lo tanto el acceso a la **Justicia Contenciosa Administrativa**, tal como nos dice el artículo 229, de nuestra Carta Política.

2. Que se revoque las decisiones adversas proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, y, CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA – SUBSECCION B**
3. Que se concedan todas y cada una de las pretensiones de las demandas por los perjuicios ocasionados por los hechos ocurridos el catorce (14) de agosto del año de dos mil ocho (2008) en la zona urbana del municipio de Ituango Antioquia donde perdieron la vida varios jóvenes y otros resultaron heridos

II LOS HECHOS

2.1 Los señores José Arcángel Osorio Chanchi, Luis Alfredo Henao López Andrés Felipe Valencia, **Beatriz** Elena Posada, José Benjamín Morales, y Omar Pineda y **otros**, estos en su condición de, padres, hermanos y víctimas directas, presentamos demandas individuales de Reparación Directa, por los hechos acontecidos , el día catorce (14) de agosto del año de dos mil ocho (2008), en la zona urbana del municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, fecha en la cual ocurrió un acto terrorista donde resultaron muertas varios jóvenes que asistían a unos actos culturales y otros quedaron heridos, las víctimas mortales fueron: Juan Guillermo Osorio Uribe, Iván Darío Henao George, Juan Camilo Pineda Galeano., los jóvenes que resultaron heridos fueron; Benjamín Alonso Morales Guzmán. Andrés Felipe Valencia Palacio. Y Juan Fernando Betancur Silva.

2.2 Este atentado terrorista fue perpetrado por el bloque 18 de las FARC Que operaba en ese municipio

2.3 Las demandas de Reparación Directa fueron radicadas en la secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia y por reparto correspondió a varios Magistrados de esa corporación.

2.4 Las demandas fueron dirigidas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejercito Nacional por omisión en su deber, en el análisis que hicieron los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, las decisiones fueron divididas, en algunas de ellas

concedieron las pretensiones, aunque con algunos reparos y en otras negaron las pretensiones

2.6 Ahora bien, en la mayoría de las demandas que negaron las pretensiones, los Magistrados del tribunal Administrativo de Antioquia en sus fallos de primera instancia, se acogieron a la excepción propuesta por la parte accionada, la cual indicaba que esos hechos fueron cometidos por un tercero, argumento para negar las pretensiones de la mayoría de las demandas razones estas que sirvieron de base para que el magistrado del consejo de estado ratificara la sentencia en segunda instancia, y a su vez, revocara las falladas favorablemente, indicado además que los organismos del Estado nada tuvieron que ver con el atentado terrorista, que no se pudo probar la participación de los organismos del estado en estos hechos, olvidando que no solo por acción se configura la responsabilidad del estado, sino por la omisión de estos, toda vez que ya existían unas alertas de la Defensoría del Pueblo, donde advertían a las autoridades civiles, policiales y militares de lo que iba a pasar, olvidando las sentencias del honorable Consejo de Estado que en varias de sus sentencias se ha referido a ese tema y siempre ha sostenido que si los hechos fueron cometidos por un tercero calificado, esto es un grupo alzado en armas que lucha en contra del Estado por X o Y motivo se considera un tercero calificado y por ende el estado tiene responsabilidad por omisión en los hechos que cometan estos grupos, sentencias de este órgano de cierre que no fueron tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo.

III SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de ahí es la fuente de nuestro sustento, que no es posible **darse por probada la excepción de hecho de un tercero**, como eximente de responsabilidad propuesta por la parte demandada, toda vez que se trata de un tercero calificado, alzado en armas en contra del Estado, y las autoridades encargadas de combatir a estos grupos guerrilleros, nunca se preocuparon por hacer algo, todo lo contrario se hacían los de la vista gorda mientras estos masacraban a los pobres campesinos, es esto

complicidad o como se le debería llamar a este comportamiento de las autoridades. Jurisprudencial

Hechos de un tercero, y Posición de Garante

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA

Consejera ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO**
 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009)
 Radicación número: **18001-23-31-000-1997-00007-01(18106)**
 Actor: **MERY LEON DE ALVAREZ Y OTROS**
 Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL**
 Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA-SENTENCIA**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Hecho de un tercero / HECHO DE UN TERCERO - Daño antijurídico / HECHO DE UN TERCERO - Imputación al Estado

Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección. Nota de Relatoría: Ver sentencias del: 11 de octubre de 1990, exp: 5737; 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958.

DEBER DE PROTECCION - Responsabilidad del Estado / DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO - Alcance / FALLA DEL SERVICIO DE PROTECCION – Omisión

De acuerdo con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política, la razón de ser de las autoridades públicas y en particular la de la Policía Nacional, es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir el cumplimiento de esas funciones genera responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. La Sala ha considerado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles ninguna protección, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de junio de 1997, exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998, exp. 10.303.

Así las cosas, la posición de la parte demandada NO PODIA HABER SIDO acogida por el despacho, dado que no se encuentra ajustada en primera instancia a la realidad de los hechos, dado que la OBLIGACIÓN DEL ESTADO, se constituye desde la base constitucional del artículo segundo en el cuidado de la **VIDA**, honra y bienes de los ciudadanos, por lo anterior al acoger el despacho la tesis DEL HECHO DE UN TERCERO deslegitima la aplicación constitucional; **dado que la anterioridad del tercero causante del daño, se encuentra enfrentado no al ciudadano perjudicado sino en contra del ESTADO**; podría en sentido real el despacho no interpretarlo de esta forma y dar acogimiento a este hecho bajo la presunta causa de causar pánico; y la no agresión directa de una guarnición militar o de un ciudadano que estuviere bajo protección.

Así las cosas, con esta actuación, se está vulnerando el debido proceso toda vez que **NO** se está indemnizando los perjuicios generados por un delito de lesa humanidad, tal como lo ratificó este alto tribunal de cierre.

De igual manera, así también se está vulnerando el libre acceso a la administración de justicia, tal como la Corte Constitucional nos dice en su:

Sentencia C-1027/02

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Fundamental

La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Efectividad

DERECHO A LA IGUALDAD EN ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales

La jurisprudencia ha señalado que el de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ibidem que consagra el derecho de igualdad, de tal manera que el derecho a acceder igualitariamente ante la justicia implica no sólo el derecho a idéntico tratamiento por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares sino también "la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales", pues conforme al citado mandato superior el anotado principio significa igualdad no sólo en los textos jurídicos sino también en la aplicación de dichos textos. "En consecuencia ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario". }

Las razones que anteceden son suficientes para concluir que de los hechos señalados en el escrito de tutela, se deriva la violación del derecho fundamental al debido proceso y el fundamental de acceso a la administración de justicia. (Lo resaltado, y negrillas son fuera del texto)

IV LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

4.1 EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así

La Corte Constitucional en Sentencia -C.-. 590 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la ley 906 de 2004, establecido en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(…) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales es compatibles con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales. ”

Este fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Comsuma la Corte en esta sentencia que #Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de probabilidad en eventos en los que si bien no se esta ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a Que la cuestión que se discute de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda

claridad y de forma expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”

La actual discusión si es de preeminencia constitucional, eso se sabrá en el análisis que haga el magistrado, lo que sí se puede asegurar es que con la sentencia de primera instancia y la ratificación hecha por el magistrado **Martin Bermúdez Muñoz de SECCION TERCERA SUBSECCION B, del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, se violaron derechos fundamentales y el derecho internacional.

Es por ello, que, a este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la norma al quebrantar la normativa que atañe al debido proceso.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“ b. que se haya agotado los medios ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde de institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de los demandados., pues dentro del proceso que se surtió en el tribunal administrativo de Antioquia, se surtieron todas las instancias del proceso, como primera instancia y ante el Consejo de Estado en segunda Instancia, por expresa disipación legal no procede ninguna otra instancia.

EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las daciones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos constitucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se suple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia de segunda instancia, objeto de esta acción de tutela fue proferida el cinco de octubre de 2020, y notificada el día 13 de enero de 2021, por estados y al correo electrónico, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y y no previstas por el contribuyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de los hechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que de cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 29 de la constitución Política Colombiana, en el momento que el juez se separa de manera abierta y grosera del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con la violación de derechos que

son reconocidos por el derecho Internacional humanitario, derechos que son defendidos por organismos internacionales y que acá en Colombia no parecen ser importantes.

Igualmente, la Carta Política predica, que "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues de le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que es un título ejecutivo complejo, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional.

Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes

debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección B los siguientes:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera – Subsección B.

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.3 TRATDOS INTERNACIONALES

Con estos dos fallos, consideramos que se están violando varios de los tratados internacionales suscritos por Estado Colombiano, toda vez que en el caso que nos ocupa, ocurrió una masacre donde las víctimas eran humildes campesinos, que nunca tuvieron un apoyo del estado y mucho menos podían contar la seguridad del ejército, ya que estos comulgaban con los grupos paramilitares, además un desplazamiento forzado de todas las familias de las víctimas, hechos que para distintos organismos internacionales, son delitos de lesa humanidad y que es el estado el llamado a responder.

Ahora bien, respecto al desplazamiento forzado, ese mismo órgano de cierre en muchas de sus sentencias se a pronunciado y ha sido claro con su posición. "veamos algunas"

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

Para cualquier notificación o solicitud nos pueden ubicar en el correo electrónico **antoniomonsalve3945@hotmail.com**.

De los señores Magistrados

Cordialmente,

Jose Arcanjel Osorio
José Arcángel Osorio Chanchi
C.C. N° 70.578.174 de Ituango Ant.

Andrés Felipe Valencia Palacio
C.C. N° 1.044.506.199 de Santa Rosa de Osos Ant.

Juan Fernando Betancur Silva
C.C. N° 1.037.266.031 de Ituango Ant.

Benjamín Alonso Morales Guzmán:
C.C. N° 1.017.205.084 de Medellín Ant.

Luisa H
Luis Alfredo Henao López:
C.C. N° 70.575.694 de Ituango Ant.

Omar Pineda
Omar Pineda:
C.C. N° 70575374

Andrés Felipe Valencia Palacio.
Andrés Felipe Valencia Palacio
C.C. N° 1.044.506.199 de Santa Rosa de Osos Ant.

Benjamín Morales G.
Benjamín Alonso Morales Guzmán:
C.C. N° 1.017.205.084 de Medellín Ant.